



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/18.2/2C.27.1/00001/20/191

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED]

en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El 20 veinte de enero del 2020 dos mil veinte, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-OI [REDACTED], dirigida a la persona denominada [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de sus aguas residuales de proceso.

Eliminado 47 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] En el domicilio ubicado en [REDACTED] municipio de [REDACTED] en el estado de [REDACTED]

levantándose al efecto el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED], en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 28 de enero del año 2020 el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED], de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020.

CUARTO. El 05 cinco de octubre del año del 2024 dos mil veinticuatro esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento AE/072/24 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona denominada denominada [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciadas en el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/0001-20-AI-IRAPUATO de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020 dos mil veinte; otorgándole un plazo de 10 diez días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 10 diez de octubre del año 2024, en forma personal.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VI, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambia de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI, de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1.- La empresa **XXXXXXXXXXXXXX** no exhibió original del registro como empresa generadora de residuos peligrosos, así como el original de recepción emitida por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Guanajuato, infringiendo con ello el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General antes citada, así como el artículo 43 de su Reglamento.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LTAIP con relación al art 113 fracción I de la LTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



6.- La empresa [REDACTED] no marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, ni fecha de ingreso al almacén, conforme a las obligaciones establecidas en los artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V; 83 DEL Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

7.- La empresa [REDACTED] no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, en la cual contemple los residuos denominados trapos impregnados con grasa y pintura; de conformidad con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I de su Reglamento.

8.- La empresa [REDACTED] no mostro su seguro ambiental vigente de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 Fracción II del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- La empresa [REDACTED], no exhibe la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al ejercicio 2019; de conformidad a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Eliminada 53 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

10.- La empresa [REDACTED] no mostro las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados. De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

11.- La empresa [REDACTED] no exhibió el original de los manifestos de entrega transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 1º de enero del año 2020; de conformidad con los artículos 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General referida y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED], de fecha 21 veintiuno de enero del año 2020, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el 28 de enero del año 2020, el apoderado legal de la inspeccionada presentó escrito libre mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuar las obligaciones del establecimiento a dar cumplimiento a las irregularidades en contradas al momento de la visita de inspección, con la enunciado no acredita que SUBSANA O DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento AE/072/20 de fecha 05 cinco de octubre del 2024, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona denominada [REDACTED] por la posible comisión de las infracciones señaladas en los numerales del 1 al 11 del Considerando II de la presente Resolución.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. Por escrito presentado el 28 de enero del año 2020, El [REDACTED] su carácter de representante legal, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, mismos que fueron valorados en el acuerdo de emplazamiento, motivo por el cual no se realiza un análisis de los mismo en este momento.
2. Mediante acuerdo de emplazamiento AE/072/24, de fecha 05 cinco de octubre del año 2024



se otorgó a la persona denominada [REDACTED] un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número PPFA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI-
[REDACTED] de fecha 21 veintiuna de enero del año 2020; mediante acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha 10 diez de octubre del año 2024; por lo que dicho plazo corrió del día 11 once de octubre al 24 veinticuatro de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

3. Derivado de lo anterior, por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha 16 de octubre del año 2024, suscritos por la  en su carácter de representante legal, ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convienen a relación del acuerdo de emplazamiento AE/072/24, de fecha 05 cinco de octubre del año 2020, presentando, las siguientes pruebas:

1- Copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos presentado ante la SEMARNAT en fecha 01 de febrero del año 2019.

2- Copia certificada de la auto clasificación como generador de residuos peligrosos, en la categoría de pequeño generador,

A).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas documentales citadas en el numeral 3 , mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

3- A).- Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 1 y 2 son suficientes para tenerles por subsanadas las irregularidades marcadas con los numerales 1, 2, 8 Y 9 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI, expediente de fecha 21 de enero del año 2020, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe las irregularidades marcadas con los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del ; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

Eliminado 11 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc 1 de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED] de fecha 21 de enero del año 2020, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen; de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Eliminado 1 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 fracción I, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente); Por no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que tenga las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad, no mostró originales de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos; no acredita haber realizado el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad; no acredita que marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, ni fecha de ingreso al almacén; no presento la bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, en la cual contempla los residuos denominados trapos impregnados con grasa y pintura; no mostró las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados; no exhibió el original de los manifiestos de entrega transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 1º de enero del año 2020,

Por lo cual se considera grave pues se puso en riesgo el ambiente y, en consecuencia, la posibilidad de generar un desequilibrio ecológico.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha 21 veintiuno de enero del dos mil veinte, en la que se hizo constar que la persona moral denominada [REDACTED], posee el RFC [REDACTED], el cual especificó como actividad dedicarse a la actividad comercial al por mayor de otras materias primas para diversas industrias, el establecimiento cuenta con un empleado, con una superficie total de 2,880 metros cuadrados y el inmueble donde desarrollan sus actividades si es rentado, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa.,

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número AE/72/24 de fecha 05 cinco de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro, en su numeral NOVENO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED], levantada el día 21 veintiuno de enero de dos mil veinte, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el acta de inspección número PFPA/18.2/2C.27.1/00001-20-AI [REDACTED], levantada el día 21 veintiuno de dos mil veinte., que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Eliminado 15 palabras con fundamento legal al 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el

carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LGTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V, LEGEEPA); derivado del incumplimiento de las medidas impuestas por las irregularidades, en contradas al momento de la visita de inspección se tienen que existe un gasto económico que dejo si ejecutar, en la realización de las medidas impuestas y de esta forma poder cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización...", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N).

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 parrafo primero de la LGTAIP con relacion al art 113 fracc 1 de la LFTAIP en virtud de tratarse de informacion considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«**MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS**». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



al Ambiente; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada [REDACTADA] las siguientes sanciones administrativas:

1.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADA], cada como 1).- CONSISTENTE EN la inspecciónada no cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que tenga las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.; Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADA] una multa de \$,21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

2.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADA], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN LA EMPRESA [REDACTADA], no acredito con los originales de su bitácora de almacenamiento temporal, así como no muestra original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos de conformidad con lo enunciado en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 42 del mismo ordenamiento.. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADA] una multa de \$,21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado 49 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LGTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

3.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADA], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN ACREDITAR QUE LA EMPRESA [REDACTADA], ha realizado el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo estipulado en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADA] una multa de \$,21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el



año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

4.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE no exhibe bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, en la cual contempla los residuos denominados trapos impregnados con grasa y pintura; de conformidad con el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General citada y artículo 71 fracción I de su Reglamento. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADO], una multa de \$21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

Eliminado 60 palabras con fundamento legal ar 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concerniente a una persona identificada o identificab

5.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN acreditar que la empresa [REDACTADO], mostrar su seguro ambiental vigente de conformidad con el artículo 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 Fracción II del Reglamento de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADO], una multa de \$21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

6.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN acreditar que la empresa [REDACTADO] no exhibe la Cedula de Operación Anual (COA) correspondiente al ejercicio 2019; de conformidad a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Considerando la gravedad de la Infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTADO], una multa de \$21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

7.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTADO], NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN acreditar que la empresa [REDACTADO], no mostró las autorizaciones de las empresas encargadas de realizar el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados.



De conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de \$,21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

8.- En virtud de que la persona moral denominada **NO DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN** acreditar que la empresa

no exhibió el original de los manifiestos de entrega transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 1º de enero del año 2020; de conformidad con los artículos 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 42, 101 y 104 de la Ley General referida y el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa de \$,21,654.00 (veintiún mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) equivalente a 200 doscientas (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.**

Por lo que se le impone la persona moral denominada **una multa global de \$173,232.00 (ciento setenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,600 (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticuatro es de \$108. 57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.**

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda

Eliminado 30 palabras
con fundamento legal ar
116 párrafo primero de l
LGTAPIP con relación al
art 113 fracc I de la
LGTAPIP en virtud de
tratarse de información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada o
identificable



y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII. Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada [REDACTED], dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- 1.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 30 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que cuenta con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que tenga las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 2.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que cuenta con los originales de su bitácora de almacenamiento temporal, o en su caso con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de sus residuos peligrosos del periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, que compruebe que no ha rebasado el almacenamiento por un periodo mayor a seis meses de sus residuos peligrosos.
- 3.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, conforme a lo estipulado en la norma oficial mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993.
- 4.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 20 de enero del 2020, en la cual contemple los residuos denominados: trapos con grasa y pintura.
- 5.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que marca o etiqueta los envases que contienen residuos peligrosos, con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén conforme a las obligaciones establecidas en los artículo 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 46 fracciones I, III, IV y V; 83 DEL Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos
- 6.- La empresa [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato que cuenta con las autorizaciones de las empresas encargadas de realiza el servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados.

Eliminado 49
palabras con
fundamento legal al
116 párrafo primero
de la LGTAIP con
relación al art 113
fracc I de la LGTAIP
en virtud de tratarse
de información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada
o identificable



7.- La empresa [REDACTED] deberá presentar en un término de 10 días hábiles acreditar fehacientemente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato; los originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción mediante los cuales demuestre la disposición final adecuada de residuos peligrosos que genera correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero del año 2019 al 1º de enero del año 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a [REDACTED] un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Eliminado 12 palabras con fundamento lega
art 116 parrafo
primero de la LGTAIP
con relación al art 111
fracc I de la LFTAIP
en virtud de tratarse
de información
considerada como
confidencial la que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona identificada c
identificable

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESOLVE

PRIMERO. - Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos De conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47 56, 67 fracción V, 106 fracciones II, VII Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones I, III, IV Y V, 72, 73, 76 fracción II, 83 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de una multa global de \$173,232.00 (ciento setenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) equivalente a 1,600 (MIL SEISCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2024 dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización, establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. - Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eócinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario turnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>



- Paso 2:** Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar ícono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada ~~PROFEPA~~ que a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación en el estado de Guanajuato de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SÉPTIMO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada ~~PROFEPA~~ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primer de la LGTIAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTIAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato - Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada ~~en el domicilio para recibir notificaciones el en el municipio de~~

Eliminado 16 palabras con fundamento legal a 116 párrafo primero de la LGAEP con relación al art. 113 fracc. I de la LGAEP en lo que tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Así lo proveyó y firma el Lic. Armando Ramírez García, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número PFPA/1/010/22, de fecha 28 de julio del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CUMPLASE.